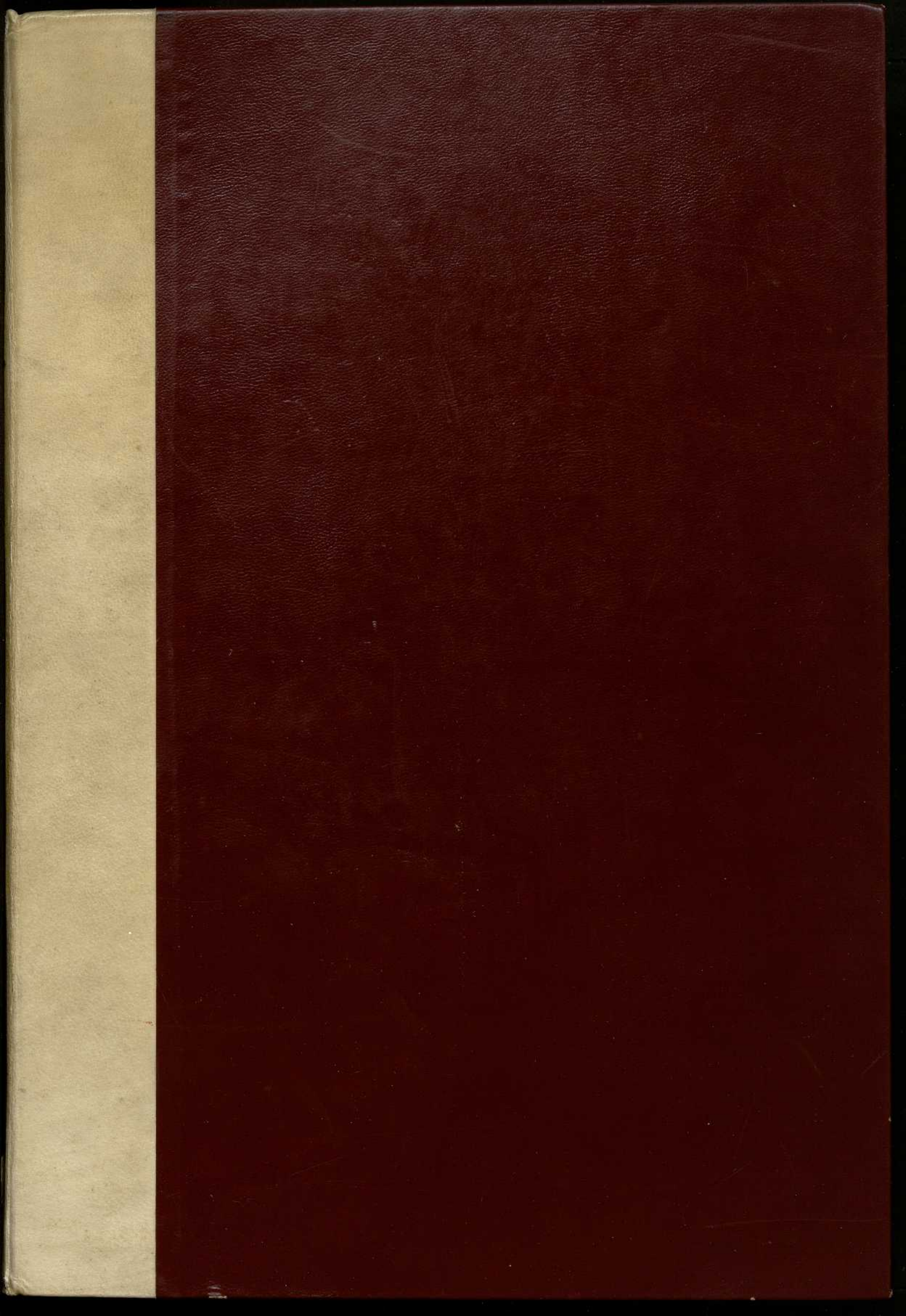


PRO
CAUTIONE
CHRIST.

37-123





Microfla





Microfilm



SAVING
THE
PAST

Biblioteca Universitaria
GRANADA
Solia A
Exterior 31
Número 133

Archivo de N. Col. de la Comj.
de S. de Granada

Handwritten markings, possibly a signature or initials, in purple ink.

todos sus criados y familiares y de los de la orden de los deudos guardados
de los que se compran la pena de la vida y perdimento de todos
sus bienes, en que se ha por condenado al que lo contrario hi-
ziere. Dada en Ovando a treynta dias del mes de Mayo de mill
y quatrocientos y once años.

Don Garcia Capataz
Pedro del Baño escrivano publico
Por su mandado

Este proveydo el termino de aqui al sabado siguiente dias de este
presente mes de Abril.

Doylencia a la vida de Sebastian de Mesa para que imprima
en este reyno y pueda vender en esta ciudad y su con-
guntia. En Ovando a treynta dias de Abril de mill y quatro-
cientos y once años.

El Licenciado
Rodrigo Tapia
de Vargas escrivano publico

COPIA DE
LIBRO DE
...



que viniste en la favor y ayu
de que anpeñados de in
flor y conuencientes, or den
an guardado ni conuencido
do siempre auerion wella
nor, como le a visto por la
cio de la Inquisicion, D
contra los christianos vicio
contra mi Coronar eal y esto
co, yendo y viniendo por las
ligencia historica con otros
ligencia historica con otros

ESTE ES VN TRASLADO BIEN Y
fidelmente sacado de vn pregon dado por mandado del señor Mosen Rubi
de Bracamonte Dauila Corregidor de la ciudad de Granada con vna
Real cedula de su Magestad en el inserta, que es del tenor siguiente.

M OSEN Rubi de Bracamonte Dauila, Señor de las Villas de Fuen
te el Sol, y Gelpedosa, Comendador de Villaruuia, Alcayde de la
fortaleza del sacro Conuento de Calatraua, Corregidor desta ciu
dad de Granada y su tierra por el Rey nuestro Señor, a quié por su Real
Cedula tiene comecida la expulsio de los christianos nuevos moriscos desta ciu
dad de Granada y Lugares de su corregimiento y partido. Hago saber a todas
y qualquier personas vecinos estantes y habitates en esta dicha ciudad de Gra
nada, Villas y Lugares del dicho partido, de qualquier estado, calidad, y condi
cion que sean, como su Magestad por la dicha su Real Cedula me mandò haga
pregonar en esta dicha Ciudad, Villas, y Lugares del dicho su partido otra su
Real Cedula del tenor siguiente.

EL REY.

P OR quanto la razò del bueno y christiano gouierno obliga en cõcè
cia a expeler de los Reynos y Republicas las cosas q̄ causan escãdalo,
daño a los buenos subditos, y peligro al estado, sobre todo offensa y del
seruicio a Dios nuestro Señor. Auiedo la experiecia mostrada, q̄ todos
estos inconuiniètes a causado la residècia de los christianos nuevos moriscos en
los Reynos de Granada, y Murcia, y Andalucia; porque demas de ser y proce
der de los que concurrieron en el leuanamiento del dicho Reyno de Granada,
cuyo principio fue matar con atrozes muertes y martyrios a todos los Sacerdo
tes y christianos viejos que pudierò delos q̄ entre ellos uiuiam llamado al Turco
que

que viniessen en su fauor y ayuda. Y auendolos sacado del dicho Reyno con fin de que arrepentidos de su delicto, viuiessen christiana y fielmente, dandoles justos y conuinientes, ordenes y preceptos de lo que deuián hazer, no solo no los an guardado ni cumplido con las obligaciones de nuestra santa Fe, pero mostrando siempre auersion a ella en grande menosprecio y ofensa de Dios nuestro Señor, como se a visto por la multitud dellos que se an castigado por el santo Officio de la Inquisicion. Demas de lo qual an cometido muchos robos y muertes contra los christianos viejos. Y no contentos con esto, an tratado de conspirar contra mi Corona Real y estos Reynos, procurando el socorro y ayuda del Turco, yendo, y viniendo personas embiadas por ellos a este effeto. Y esta misma diligencia hizieron con otros Principes de quien se prometian ayuda, ofreciendoles sus personas y haciendas. Y milita cōtra allos la vehemente presumpció y sospecha de todos los dichos delictos, pues no se halla, que ninguno de los susodichos aya venido a reuelar en tantos años ninguna cosa de sus maquinias y conspiraciones, antes las an siempre encubierto y negado, que es clara señal que todos an sido de vna misma opinion y voluntad contra el seruicio de Dios y mio, y bien destos Reynos, pudiendo y deuiendo imitar a muchos Caualleros de los suyos de esclarecida sangre, q̄ an seruido y siruen a Dios, y a los Reyes mis progenitores, ya mi como buenos christianos y leales vasallos. Considerado pues todo lo dicho, y la obligació precissa q̄ yo tengo de poner remedio en ello, y procurar la conseruació y aumento de mis Reynos y subditos, y desseando cūplir cō ella, me e resuelto, con parecer y consejo de muchos doctos hombres, y de otras personas muy christianas y prudentes zelosas del seruicio de Dios y mio, de expeler de los dichos Reynos de Granada, y Murcia, y Andaluzia, y de la villa de Hornachos, aunque este fuera d los limites d los dichos Reynos todos los christianos, nuevos moriscos q̄ en ellos ay así hobres como mugeres y niños. Como quiera q̄ quando algun graue y detestable erimen se comete por algunos de algun Colegio, o Vniuersidad, es razon que el tal Colegio, o Vniuersidad se a disuelto y aniquilado, y los menores por los mayores, y los vnos por los otros sean punidos, y aquellos que peruierten el bueno y honesto viuir de las Republicas, y de sus Ciudades, e Villas sean expelidos de los pueblos, porque su contagio no se pegue a los otros. Por r̄to, en virtud de la presente ordeno y m̄do, que todos los christianos nuevos moriscos, sin exceptar ninguno, que viuen y residen en los dichos Reynos de Granada, y Murcia, y Andaluzia, y la dicha villa de Hornachos así hombres como mugeres de qualquier hedad que sean, r̄to los naturales dellos, como los no naturales, que en qualquier manera, o por qualquier causa ayan venido y esten en los dichos Reynos, excepto los que fueren esclauos, salgan dentro de treynta dias primeros siguientes, que se quente desde el dia de la publica-

blicacion desta mi Cedula de todos estos mis Reynos y Señorios de España con sus hijos y hijas, criados, criadas, y familiares de su nacion, assi grandes, como pequeños. Y que no sean osados de tornar a ellos, ni estar en ellos ni en parte alguna dellos de vivienda, ni de passo, ni en otra manera alguna. Y les prohibuo que no puedan salir por los Reynos de Valencia, ni Aragon, ni entrar en ellos, sopena que sino lo hizieren y cumplieren assi, y fueren hallados en los dichos mis Reynos y Señorios de qualquiera manera que sea passado el dicho termino incurran en pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes para el effeto que yo los mandare aplicar, en las quales penas incurran por el mismo hecho sin otro processo, sentencia, ni declaracion. Y mando y prohibuo, que ninguna persona de todos mis Reynos y Señorios extrangeros, y haitantes de qualquier calidad, estado, preminencia, y condicion que sean no sean osados de recibir, ni receptor, ni acoger, ni defender publica, ni secretamente morisco ni morisca, passado el dicho termino, para siempre jamas en sus tierras, ni en sus casas, ni en otra parte alguna, sopena de perdimento de todos sus bienes, vassallos, y fortalezas y otros heredamientos. Y que otrosi, pierdan qualesquier mercedes que de mi tengan, aplicados para mi Camara y fisco. Y aunq̄ pudiera justamente mandar confiscar y aplicar a mi hazienda todos los bienes muebles y rayzes de los dichos moriscos, como bienes de proditores, de crime de lesa Magestad diuina y humana; todauia usando de clemencia con ellos, tengo por bien, que puedan, durante el dicho tiempo de treynta dias disponer de sus bienes muebles y semouientes, y llevarlos, no en moneda, oro, plata, ni joyas, ni letras de cambio, sino en mercaderias no prohibidas, compradas de los naturales destos Reynos, y no de otros, y en frutos dellos. Y para que los dichos moriscos y moriscas puedan durante el dicho tiempo de treynta dias disponer de si y de sus bienes muebles y semouientes, y hazer empleo dellos en las dichas mercaderias y frutos de la tierra, y llevar los que assi compraren, porque los rayzes an de quedar por hazienda mia para aplicarlos a la obra del seruicio de Dios y bien publico que mas me pareciere conuenir. Declaro, que los tomo y recibo debajo de mi proteccion, amparo y seguro Real, y los asseguro a ellos y a sus bienes, para que durante el dicho tiempo puedan andar y estar seguros, vender, trocar, y enagenar todos los dichos sus bienes muebles y semouientes, y emplear la moneda, oro, plata, y joyas, como queda dicho, en mercaderias compradas de naturales destos Reynos y frutos dellos, y llevar con sigo las dichas mercaderias y frutos libremente, y a su voluntad, sin q̄ en el dicho tiempo les sea hecho mal ni daño en sus personas ni bienes contra justicia, so las penas en que caen e incurren

los

los que quebrantan el seguro Real. Y assi mismo doy licencia y facultad a los dichos moriscos y moriscas para q̄ puedan sacar fuera de estos dichos mis Reynos y Señorios las dichas mercaderias y frutos por mar, y por tierra pagando los derechos acostumbrados; con tanto, que (como arriba se dize) no saquen oro ni plata, moneda amonedada, ni otras cosas vedadas por leyes de estos mis Reynos en especie, ni por cambio, salvo en las dichas mercaderias, y frutos, q̄ no sean cosas vedadas. Pero bien permito que puedan llevar el dinero que vieren menester, assi para el transito que an de hazer por tierra, como para su embarcación por mar. Y mando a todas las Iusticias de estos dichos Reynos, y a los mis Capitanes generales de mis galeras, y armadas de alto bordo que hagan guardar y cumplir todo lo suso dicho, y no solo no vayan contra ello pero den para su breue y buena execución todo el fauor y ayuda que fuere menester, sopena de privación de sus oficios, y confiscación de todos sus bienes. Y mando, que esta mi cedula y lo en ella contenido se pregone publicamente para que vega a noticia de todos. Y ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid a nueue de Diciembre de mil y seiscientos y nueue años. Yo el Rey. Andres Prada.

¶ Y PARA que mejor se ponga en execucion el intento de las dichas Rales Cedula y ordenes, que tengo para su cumplimiento, mando, que ninguno de los dichos christianos nuevos moriscos de ninguna calidad ni edad que sea, no puedan salir ni salgan de esta dicha Ciudad, Villas, y Lugares de su partido, donde tienen su habitacion; y quando ay an de salir en cumplimiento de la dicha Real Cedula, no vayan por los Reynos de Castilla vieja, ni nueva, Estremadura, ni Mancha, sino por los puertos de mar, y con la orden que yo les diere. Todo lo qual guarden y cumplan sopena de la vida y perdimiento de todos sus bienes, en que desde luego doy por condenado al que lo contrauiere, la qual se executara inremissiblemente. Mandase pregonar porque venga a noticia de todos.

Mosen Rubide Bra-
camonte Davila,

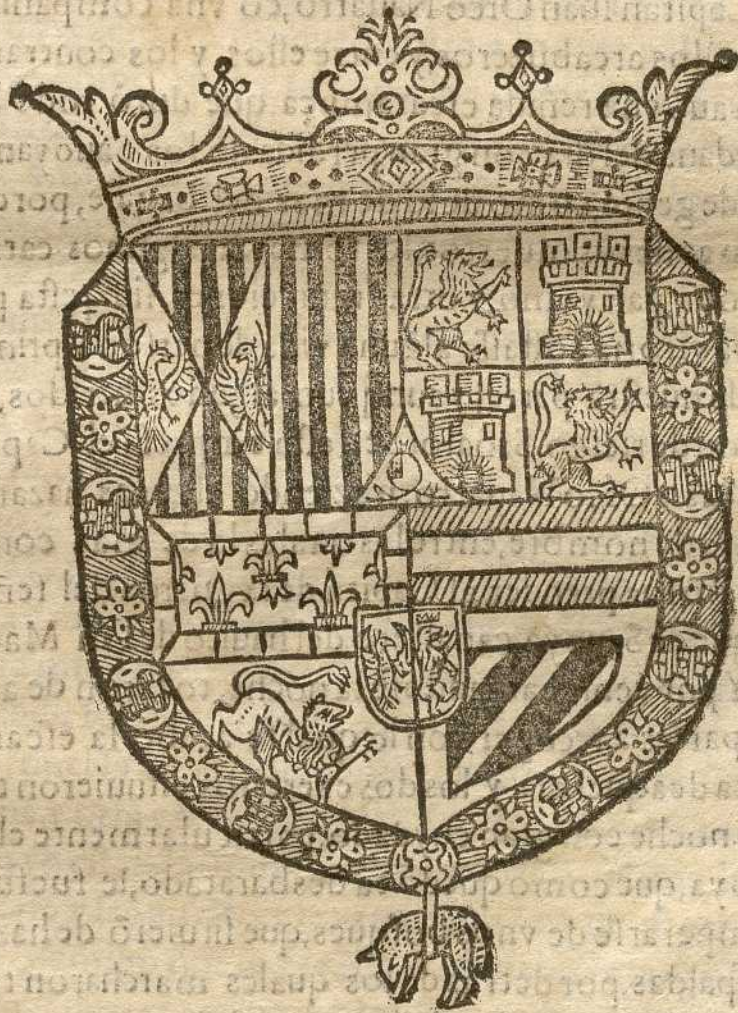
Pedro del Baño
Escrivan publico

139

RELACION

VERDADERA DE LA VITORIA QUE EL EXERCITO QUE SV Magestad tiene en Italia (a cargo del señor Don Pedro de Toledo) tuvo contra el exercito de Sauoya, tomándole algunas banderas, y prendiendo vn Coronel, y otros Capitanes del dicho campo.

Enviada por carta, al señor Conde de Saluatierra
Asistente de Seuilla.



Con licencia, en Granada, por Juan Muñoz, Año 1616



